REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 3 De Martes, 16 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220160049700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Eva Garcia Calderon	Maritza Giraldo Garcia	15/01/2024	Auto Decide - Nombra Apoderado
41001311000220090040900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Daniela Fernando Tejada Escobar	Jesus Tejada Sanchez	15/01/2024	Auto Niega - Niega Recurso
41001311000220230044800	Procesos Verbales Sumarios	Maribel Yuli Hernandez Rojas	Edgar Hernan Rodriguez Rodriguez	15/01/2024	Auto Decide - Se Abstiene De Resolver Y Requiere

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 16 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

925a51fb-9270-49a7-b29e-67c7c4082a11

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA- HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2009 409 00**
PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
SOLICITANTES: **DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR**
CAUSANTE: **JESÚS TEJADA SÁNCHEZ**

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la heredera MELIDA TEJADA CHAVARRO, en contra del auto fechado primero (1°) de septiembre del año en curso, mediante el cual se admite la partición adicional.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En sustento de su inconformidad arguye el impugnante, en apretado compendio, que en el numeral segundo del auto recurrido se dispuso "PONER EN CONOCIMIENTO de la cónyuge supérstite Fabiola Chávarro de Tejada y demás herederos la relación de depósitos judiciales constituidos a la fecha en una suma total de $141.606.686 que no fueron objeto de adjudicación en sentencia aprobatoria y que corresponden al trámite de partición adicional", refiriendo que según su prohijada: *"desde el momento de haberse secuestrado la masa sucesoral, ella ha consignado doscientos sesenta y un (261) depósitos judiciales por la suma total de $328.050.938.00, suma esta y número de títulos que no corresponde a lo informado por el despacho en los autos del día primero (1) de septiembre.*"

Por tanto, solicita que previamente a dar trámite a la partición adicional, se ordene la verificación de la relación de depósitos judiciales existentes en el Banco Agrario de Colombia.

TRASLASDO DEL RECURSO

Al recurso se le imprimió el trámite de ley, surtiéndose su respectivo traslado, sin pronunciamiento alguno de las partes frente al mismo.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Para el presente caso, de entrada, resulta la improsperidad de la censura comoquiera que en el numeral "SEGUNDO" de la parte resolutiva del auto recurrido, tan solo se dispuso PONER EN CONOCIMIENTO los depósitos judiciales relacionados hasta la fecha conforme a la CERTIFICACIÒN EXPEDIDA DE ACUERDO AL PORTAL WEB del Banco Agrario de Colombia.

Luego mal puede pretender el inconforme, afirmar que existen depósitos judiciales en una suma superior, cuanto tan siquiera obra prueba de su dicho, más cuando el momento procesal para plantear reparos a las partidas y su valor se encuentra reservado a la formulación de objeciones, conforme lo previsto en el Num. 4° del art. 518 del C. G. P., el cual hace remisión expresa al art. 501 Ibídem.

Y que es adicionalmente escogiendo la vía equivocada, eleva solicitud para que se ordene al Banco Agrario de Colombia, rinda información sobre los depósitos judiciales que en su decir se encuentran allí depositados, lo cual resulta impropio pues al tenor del Num. 10º del art. 78 del Estatuto Procedimental, uno de los deberes de las partes y sus apoderados, es "*abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio de del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir",* ello en concordancia con el inciso 2º del art. 173.

Conforme lo anterior, igualmente se torna improcedente pretender que el Juzgado se abstenga de dar trámite a la partición adicional, por cuanto no existe fundamento legal alguno para que así se provea.

Por lo expuesto, la decisión confutada se mantendrá incólume y en consecuencia el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila).

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la heredera MELIDA TEJADA CHAVARRO en contra del auto del 1 de septiembre de 2023, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 003 del 16 de enero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **410013110002 2016 00497 00**
PROCESO: **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN**
DEMANDANTE: **EVA GARCIA CALDERON**
TITULAR ACTO: **MARITZA GIRALDO GARCIA**

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el estado del proceso, se advierte que la titular del acto no cuenta con un abogado judicial para su representación y como quiera que por expresa disposición legal se requiere que actúe por intermedio de este (Art. 84 CGP), se le designará uno de oficio.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DESIGNAR** como apoderado de oficio de la Señora MARITZA GIRALDO GARCÍA, al abogado **VLADIMIR LÓPEZ LARA**, quien puede ser contactado al correo electrónico lopezlara0709@gmail.com y número Cel. 3206298965 para que siga representando a esta parte en el trámite que falta por surtir en el proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata al correo electrónico, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que toma el proceso en el estado en el que se encuentra.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran. El link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Amc

N O T I F Í Q U E S E,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 3 del 16 de enero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41001 3110 002 2023 00448-00**
PROCESO:	**AUMENTO CUOTA ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**MENORES T.N.R.H. y D.V.R.H REPRESENTADAS POR MARIBEL YULI HERNÁNDEZ ROJAS**
DEMANDADO:	**ÉDGAR HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, se considera:

i) Reportó el apoderado que de acuerdo con la constancia expedida por SERVIENTREGA S.A., la citación enviada a la dirección física para la notificación personal del demandado fue devuelta por la causal "SE TRASLADÓ", por lo que solicita se ordene el emplazamiento del señor EDGAR HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, conforme a lo preceptuado por el artículo 293 del Código General del Proceso.

ii) Revisados los documentos que la parte actora anexa se evidencia que, *por un lado*, en la aludida constancia se indica "Neiva" como ciudad de la dirección del destinatario, cuando la autorizada para la notificación del demandado es en el municipio de **Chía - Cundinamarca**. *Por el otro*, debe advertirse que desde el auto admisorio de la demanda se autorizó la aludida notificación en los términos de los articulo 291 y 292 de C.G.P., esto es, en la dirección física, por lo que, al revalidar la notificación allegada, claro resulta que lo realizado por ese extremo corresponde a una mixtura entre lo establecido en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 (esta última que no aplica para el caso de direcciones físicas).

En virtud de lo anterior, se le requerirá a fin de efectué la notificación del demandado, en cumplimiento de las formalidades establecidas en las normativas procesales invocadas desde auto admisorio, para concretar la misma informando claramente al destinatario si debe presentarse al Juzgado vía virtual o física a notificarse del auto admisorio (art. 291 del C.G.P.) y agotado el término sin que el citado se presente, proceda a realizar la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) enviando adjunto los documentos que exige dicha normativa debidamente cotejadas, acreditando además la entregas respectivas.

En todo caso es preciso advertir que, en caso de optarse por la notificación que establece la Ley 2213 de 2022, **deberá previamente, informar cómo obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, pues en caso contrario deberá limitarse a la notificación en la dirección física tal y como se anunció de manera precedente.

Por lo anterior, previo a decidir sobre el emplazamiento solicitado, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación del demandado en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar al señor EDGAR HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a la dirección física autorizada, siguiendo los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP.; sin perjuicio de las previsiones que se hacen en el penúltimo inciso de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102 y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 3 del 16 de enero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario